

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0267-2020	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0395-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: 02/04/2020	Hora: 11:16:41.18...	Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución encontramos que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0267 del 25 de febrero de 2020, se denunció ante Cornare que en la vereda El Potrero del municipio de San Vicente, en una finca *"...se tapó con tierra entre el afluente principal y el nacimiento de la quebrada para recoger agua, disponiendo a su vez tubería, al parecer sin los respectivos permisos. Así mismo en esta finca, al no contar con pozo séptico, están realizando el vertimiento de las aguas negras al afluente, afectando gravemente esta fuente hídrica y a las personas, animales que utilizan de ella aguas abajo."*

Que con la finalidad de atender la queja mencionada, se realizó visita el día 13 de marzo de 2020, generando el informe técnico 131-0554 del 26 de marzo de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

*“Se realizó visita al sitio con coordenadas geográficas 6°16'3.97"N/ 75°19'5.81"O/ 2161 m.s.n.m., allí se tiene una edificación de un piso. Al momento de la visita no se encontró personas en el sitio.*

*Verificado el sitio se identificó una tubería proveniente desde la edificación hacia la fuente hídrica sin nombre pero no fue posible identificar si cuenta con sistema séptico en la edificación, no obstante personas de la zona indican que dicha edificación no cuenta con tal sistema.*

*Así mismo se observó un represamiento del flujo de agua sobre la fuente hídrica sin nombre y la conducción mediante una manguera hacia la edificación.*

*Se indica en la zona que las personas que habitan en el predio son arrendatarios (Luis Gómez 3104420785) y el propietario de predio es el señor Luis Serna; sin embargo, se desconoce más información del propietario.*

*Verificada la base de datos de la Corporación el F.M.I del predio es 0077807 y el pKpredio es 6742001000000600224. Así mismo para dicha información no se encontró trámite o concesión de agua superficial.*

#### **4. Conclusiones:**

*En el predio con coordenadas geográficas 6°16'3.97"N/ 75°19'5.81"O/ 2161 m.s.n.m., con FMI 0077807 y el pK-predio es 6742001000000600224; al parecer se realiza vertimiento directo de aguas residuales domésticas ARD a la fuente hídrica sin nombre que pasa por el predio pudiendo dar lugar a afectar la calidad del recurso hídrico, así mismo se realiza captación de agua sin las debidas autorizaciones por parte de la Corporación. “*

Que realizada la verificación en la Ventanilla Única de Registro de Instrumentos Públicos, se verifica que el predio identificado con FMI 0077807, es propiedad de los señores Luis Emilio Serna Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 70289088, y Jesús María Gómez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 70288824.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.18.1, numerales 1 y 3, del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

*“... En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de los predios están obligados a:*

*1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

*(...)*

*3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.”*

Que el artículo 2.2.3.2.7.1, literal a, del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

*a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;”*

Que el artículo 2.2.33.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, establece la siguiente prohibición: *“...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0554 del 26 de marzo de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Luis Emilio Serna Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 70289088, y Jesús María Gómez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 70288824, por la captación ilegal del recurso hídrico en beneficio del predio identificado con FMI 077807, del cual son propietarios, y por los vertimientos

de aguas residuales domésticas, sin tratamiento previo, hacia la fuente sin nombre, que discurre por mismo predio, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Potrero del municipio de San Vicente, La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

## **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-0267 del 25 de febrero de 2020.
- Informe técnico 131-0554 del 26 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores Luis Emilio Serna Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 70289088, y Jesús María Gómez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 70288824, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Luis Emilio Serna Quintero, y Jesús María Gómez Jaramillo, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar y obtener la concesión de aguas, ante esta Autoridad Ambiental.
- Dar solución inmediata a la problemática de vertimientos sin tratamiento previo, a la fuente.

- En caso de requerirlo, tramitar el respectivo permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores Luis Emilio Serna Quintero, y Jesús María Gómez Jaramillo.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
**Subdirector General de Servicio al Cliente**

**Expediente: SCQ-131-0267-2020**

*Fecha: 31/03/2020*

*Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.*

*Técnico: Randy G.*

*Dependencia: Servicio al Cliente*